

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, dentro de la causa No. **105-23-IN**, acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos; y en atención al AUTO DE TRIBUNAL DE SALA DE ADMISIÓN de 25 de marzo de 2024; a través del cual se corre traslado a la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie de forma motivada sobre la constitucionalidad de la normativa impugnada, ante usted comparezco y manifiesto:

I

Antecedente

"6. Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve ADMITIR a trámite la acción de inconstitucionalidad de actos normativos 105-23-IN, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

13. Córrase traslado con este auto a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador, a la Fiscalía General del Estado, y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que, en el término de quince días, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la normativa impugnada, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones, así como informar sobre toda actualización sobre aquellos".

II

Normativa Aplicable

- Constitución de la República del Ecuador

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.***
- 2. **Se presumirá la inocencia de toda persona**, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:* 

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

- Código Orgánico Integral Penal

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:
1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla. *72*

3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

Art. 182.- Calumnia.- La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.

III

Fundamentos Jurídicos y Doctrinarios

La pretensión de los denunciante se centra en la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 182 correspondiente al delito de Calumnia del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, es necesario remitirnos al origen del injusto de los tipos penales con el derecho al honor y el buen nombre, con la finalidad de precautelar el contenido del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este contexto es preciso señalar que el honor como bien jurídico protegido explica la coexistencia de varios delitos relacionados con la valoración social de los méritos de una persona como los tipos penales de injurias, calumnias y revelación de secretos. Esta heterestima se identifica con la fama o la reputación de la que goza la persona en la vida social¹, cuya concepción fáctica objetiva determina la negación del objeto jurídico de protección a sectores de la población sobre los que no puede proyectarse una idea de buena reputación².

En concreto, sobre el tipo penal de calumnia, debemos reconocer a un supuesto agravado de la injuria, cuya morfología se centra en la imputación o atribución subsumible a un delito del catálogo de la parte especial de la norma penal, no de una falta civil o

¹ CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, *Manual Práctico de Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 409-410.

² QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y FERMIN MORALES, Prats, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005, p. 474.

administrativa³, esta apreciación no es absoluta, ya que es preciso enfocar la sanción penal en la puesta en peligro real o de lesión, o la imputación ofensiva sobre la fama que goza el sujeto⁴.

Así, la *exceptio veritates* del delito de calumnia reconoce la importancia de la libertad de expresión, información y crítica, por lo que, la conducta que en principio podría considerarse como una expresión objetivamente injuriosa, queda exenta de pena cuando se trata de salvaguardar intereses legítimos colectivos como el desempeño de funciones públicas⁵ o el ejercicio efectivo de una actividad jurisdiccional. Esto se debe al proceso de democratización y socialización del honor en el normal desarrollo de la libertad de expresión en el marco constitucional de los principios de igualdad, pluralismo y seguridad jurídica⁶.

De lo antes señalado es evidente que la descripción típica del artículo 182 inciso segundo del delito de calumnia del Código Orgánico Integral Penal corresponde a lo establecido por la doctrina como una conducta penalmente relevante contra el honor y el buen nombre, además cuyo contenido es relativo a la *exceptio veritatis* propia de estos tipos penales concordante con el desarrollo constitucional antes explicado.

IV Conclusiones

Del fondo de la demanda de inconstitucionalidad de norma se desprende que los peticionarios fundamentan indebidamente su pretensión en la posibilidad de la imputación de delitos frente a jueces o fiscales, lo que supondría un argumento suficiente para activar el andamiaje penal en esos casos. Al respecto, es pertinente indicar que la *exceptio veritatis* del artículo 182 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal contempla una excepcionalidad en su inciso segundo basada en las garantías del debido proceso, reinantes durante los procedimientos jurisdiccionales, de acuerdo al artículo 76, numeral 7.

En este contexto, el introducir una modalidad típica en un determinado delito requiere un fundamento político criminal respetuoso de los principios limitadores del *ius puniendi*, donde efectivamente se pueda corroborar la afectación del honor y del buen nombre, situación no verificable en la pretensión de los demandantes. Sobre este particular, se deberá considerar que en materia jurisdiccional se discuten imputaciones y acusaciones propias de cada uno de los procedimientos judiciales, cuyo control de legalidad se encuentra sometido a la ley y a la constitución, es decir a la concreción de la justicia como un interés público colectivo. *fr*

³ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 291.

⁴ LAURENZO COPELLO, Patricia, *Los delitos contra el honor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 101.

⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 292.

⁶ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y FERMIN MORALES, Prats, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005, p. 476.

Por tal razón, con la finalidad de precautelar la seguridad jurídica de los interviniente en el proceso penal, así como del cumplimiento efectivo de los principios limitadores del *ius puniendi*; estos son, el de legalidad, el de mínima intervención, el de culpabilidad y el de proporcionalidad, solicito se considere el contenido de este informe jurídico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Diana Salazar Méndez

FISCAL GENERAL DEL ESTADO



UNIDAD DE FUERO DE CORTE NACIONAL
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO